



Constancia Secretarial 1. (09/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2023 00067 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del señor Jaminton Ruiz Macías (Q.E.P.D.), como quiera que dicha disposición señala que: **“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.** (negritas fuera de texto)

2. En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de la existencia de unión marital de hecho, habiendo fallecido el señor Jaminton Ruiz Macías (Q.E.P.D.), la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, así como también frente a los herederos indeterminados del nombrado de cujus, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual **“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”.** (negritas fuera de texto)



3. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Jaminton Ruiz Macías (Q.E.P.D.), deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

4. La demanda no reúne los requisitos formales (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), ya que no se indicó correctamente el domicilio de la demandante, pues solamente se indicó que recibirá notificaciones en la Vereda Monclarth del municipio de Mocoa Putumayo, sin mayor detalle. Se advierte que, si el domicilio de la demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

5. De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deba ser notificada la demandante, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

6. El Registro Civil de Defunción al parecer perteneciente al señor Jaminton Ruiz Macías (Q.E.P.D.), resulta ilegible (fl.5 – A.003), por lo tanto, se debe proceder a digitalizar nuevamente este documento, con la finalidad de acreditar el deceso del prenombrado.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial ha instaurado la señora Bety Jimenez.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Paula Garzón Rodríguez, portador de la tarjeta profesional No. 312.754 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Bety Jiménez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8849b072c887d50ae5a0bbfd2cd9104b20af826bd802f26fd5be6fae03eb4c7e**

Documento generado en 20/06/2023 08:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>